

AUTO N. 03279

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, a través del radicado No. 2010ER27231 del 20 de mayo de 2010, solicita practicar visita al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 72A No. 61-20 de esta ciudad; con el fin de constatar el cumplimiento respecto de las normas de intensidad de ruido.

Que, con base en la información anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en atención a la solicitud en mención, realizó visita técnica de inspección el día 11 de junio de 2010, a la dirección referida, para evaluar los niveles de presión sonora establecidos en la Resolución 627 de 2006. Se pudo evidenciar que allí opera el establecimiento de comercio denominado **ELITE CAR AUDIO**, cuyo objeto social es la comercialización de lujos de accesorios para automotores, emitiendo el **Concepto Técnico No. 13163 del 13 de agosto de 2010**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

III. **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

1. **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, de acuerdo con la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, emitió el **Concepto Técnico No. 13163 del 13 de agosto de 2010**, el cual en uno de sus apartes concluyó lo siguiente:

“(…)

10. CONCLUSIONES

Por lo tanto, desde el punto de vista técnico se sugieren las siguientes actuaciones:

10.1. Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento comercial ELITE CAR AUDIO ubicado en CLL 72A No. 61-20, en horario Diurno la industria INCUMPLE según los Datos obtenidos

por la medición que fueron de 73.1 dB (A) comparados con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona Residencial en el periodo Diurno de 65 dB (A).

10.2. Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes, de acuerdo al cálculo de la UCR obteniendo en el numeral 7.1 el establecimiento en mención tiene un grado de aporte contaminante por ruido MUY ALTO, según lo establecido por Resolución DAMA No. 832 de 2000.

10.3. Se sugiere a la oficina asesora jurídica de esta subdirección para que de previo aviso al representante legal del establecimiento comercial ELITE CAR AUDIO ubicado en la CLL 72A No. 62-20, sobre implementar medidas de control de ruido necesarias para garantizar el cumplimiento de conformidad con la Resolución 0627 del 07 de 2006, en términos de 65 dB(A) en Horario Diurno.

(...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 13163 del 13 de agosto de 2010**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1. EN MATERIA DE RUIDO:

- **RESOLUCIÓN 0627 DE 2006:** "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

"(...)

Artículo 9º. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Parágrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

(...)"

2.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el señor **HAROLD FERNANDEZ RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.883.497, se encuentra registrado como persona

natural, con matrícula mercantil No. 1457526 del 3 de marzo de 2005; la cual se encuentra en estado cancelada desde el 28 de diciembre de 2012.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **HAROLD FERNANDEZ RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.883.497, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **ELITE CAR AUDIO SYSTEMS**, ubicado para la época de los hechos en la Calle 72A No. 61-20 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad; toda vez que, en el en desarrollo de su actividad económica de comercialización de lujos de accesorios para automotores, emplea fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio, comprendidas por: un (1) taladro, un (1) compresor y una (1) caladora; con las cuales incumplió con lo estipulado en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, debido a que según la medición, presentó un nivel de emisión de **73.1 dB(A)** en **horario diurno**, para un sector **B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, para una zona de uso residencial, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **8.1 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **65 decibeles en horario diurno**.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HAROLD FERNANDEZ RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.883.497, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **ELITE CAR AUDIO SYSTEMS**, ubicado para la época de los hechos en la Calle 72A No. 61-20 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contradel señor **HAROLD FERNANDEZ RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.883.497, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **ELITE CAR AUDIO SYSTEMS**, ubicado para la época de los hechos en la Calle 72A No. 61-20 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el Concepto Técnico No. 13163 del 13 de agosto de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Auto al señor **HAROLD FERNANDEZ RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.883.497, en la Calle 72A No. 61-20 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad; de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08- 2010-2862**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

